

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /  
Teléfono(s):3957210  
Documento No.: CPCCS-SG-2026-1170-EX  
Fecha: 2026-05-15 16:17:41 GMT -05  
Recibido por: Ayleen Karelis Intriago Barragan  
Para verificar el estado de su documento ingrese a:  
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>  
con el usuario:1103084263

Loja, 14 de mayo de 2026

Señores

**COMISIÓN DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**

De mi consideración:

Dra. Bella Edit Castillo Hidalgo, postulante del concurso, asignado con el No. 98, dentro del plazo señalado en el Art. 41 del Reglamento del Concurso para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, impugno y solicito la recalificación de los resultados de méritos que se me han asignado, por sentirme afectada con esta calificación; específicamente sobre lo siguiente:

SOBRE EL PUNTAJE POR EXPERIENCIA ESPECÍFICA, COMO UNO DE LOS PARÁMETROS DE MERITOS PREVISTO EN EL ART. 37 DEL REGLAMENTO. PUNTAJE MÁXIMO, DIEZ PUNTOS.

**FUNDAMENTO:**

Se me ha calificado DOS PUNTOS SOBRE DIEZ, por 23 años y más como Fiscal de Loja.

Dicho puntaje sólo puede ser entendido en una interpretación irracional del numeral 4 del Art. 37 del Reglamento, que se refiere al MÉRITO DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA.

Mi criterio en tal sentido por lo siguiente:

**A)** Por desempeño en el sector público, en el área penal, el parámetro en mención puede resumirse así: 2 puntos por cada uno de los cuatro cargos que señala: de nivel jerárquico superior, Juez Penal, Fiscal y Defensor

Público en materia penal, valorables a partir del primer año (con un máximo de ocho puntos).

Por desempeño en el sector privado en funciones de responsabilidad, dirección o manejo de equipos de trabajo en las materias relevantes, igualmente 2 puntos por cada cargo, valorable desde el primer año, con un máximo de ocho puntos;

**B)** Una interpretación sin una visión constitucional, sin una visión respetuosa de los derechos, principios y valores que inspiran la Constitución, está significando que un postulante que se haya desempeñado en el sector privado un año tenga 2 puntos y, que un Fiscal que tenga unos 20 años de experiencia, acredite igualmente dos puntos. Implicaría que un postulante que haya recorrido por cuatro cargos en el sector público y un cargo en el sector privado, con un año en cada cargo, acredite 10 puntos; y, que un Fiscal que tenga unos 20 o más años en sus funciones, acredite únicamente 2 puntos;

**C)** Si así es la interpretación, como se ha dado para calificar mi experiencia de más de 20 años como Fiscal, con solo 2 puntos, implica que el parámetro no ha sido interpretado a la luz de la Constitución y que, por lo tanto, el parámetro es violatoria de derechos constitucionales y más concretamente que la norma es inconstitucional.

Inconstitucional dado que se estaría o está ante una estructura reglamentaria que confunde la "movilidad administrativa" con la "experiencia específica", lo cual es técnicamente cuestionable por decir lo menos, en el marco de un concurso para Fiscal General del Estado;

**D)** En el caso *Apitiz Barbera y otros VS. Venezuela*, la Corte IDH subraya la necesidad de procesos de selección y permanencia (concursos) que garanticen la idoneidad profesional y técnica de los funcionarios judiciales.

En el presente caso la norma reglamentaria y su interpretación aplica una igualdad matemática (dos puntos por cargo) lo cual genera una desigualdad absurda, dado que penaliza la **especialización, la permanencia y la real experiencia**, que son pilares de la carrera judicial.

También implica un trato discriminatorio, por cuanto establece una diferenciación que no tiene un "fin legítimo" ni es "necesaria". No existe evidencia siquiera empírica que demuestre que haber rotado por cinco cargos (con un año en cada cargo) otorgue más aptitud para ser Fiscal General, que haber laborado unos veinte o más años como Fiscal, recibiendo como se recibe capacitación específica para el cargo.

La Corte Constitucional ha señalado que se viola el derecho a la igualdad cuando hay un trato diferenciado injustificado entre iguales, con la aclaración de que se trata de una situación de iguales cuando las semejanzas son más importantes y mayores que las diferencias.

En la Sentencia N.º 027-12-SIN-CC la Corte Constitucional señala "La igualdad formal, parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la igual dignidad de toda persona humana, con independencia de otras consideraciones. (...)"- Para Laura Clérico y Martín Aldao, todas las fórmulas de igualdad encierran algún tipo de comparación que surge del reclamo de trato igualitario, en dos sentidos: 1) Alguien que es tratado en forma diferente que otro, quiere ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado en forma diferente..."

Por el número de cargos, hay diferencia entre postulantes que hayan laborado en materia penal en un solo cargo y por más de cinco años (como Fiscal, Juez o Defensor Público) y, otros quienes lo han hecho en cinco cargos diferentes (incluido el sector privado) valorables desde el primero año. Pero, todos deben ser tratados de manera similar porque frente a la SEMEJANZA que tiene de trabajar todos en materia penal, el

cargo no hace la diferencia, teniendo en cuenta que el mérito a calificar es de EXPERIENCIA ESPECIFICA, que EVIDENTEMENTE se refiere a trabajar en materia penal y no al cargo.

Por lo tanto, no es razonable que se acredite hasta 10 puntos a quienes han laborado cinco años en cinco cargos (2 puntos por cargo, a partir del primer año de labor); y, que se acredite un máximo de 2 puntos por el hecho de haber laborado esos mismos cinco años o más (10, 20, 30 años), pero en el mismo cargo.

Más claro aún: acreditar , por ejemplo, CUATRO PUNTOS a un abogado postulante que ha laborado en el sector público o privado en dos cargos (en materia penal y un año en cada cargo); y acreditar DOS PUNTOS a un postulante que ha laborado como fiscal, juez o defensor público por CINCO, DIEZ, QUINCE, VEINTE, TREINTA o más años; es un claro ejemplo de que el Reglamento para la elección del Fiscal General viola el derecho a la igualdad de los Fiscales, Jueces y Defensores Público, y más concretamente los siguientes principios:

- (i) El principio de aplicación de los derechos, previsto en el Art. 11.2 de la Constitución, sobre que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.....”;

- (ii) Derecho a la igualdad FORMAL y NO DISCRIMINACIÓN, como n derecho de libertad, previsto en el Art. 66.4 de la CRE.
- (iii) El derecho político establecido en el Art. 23, literal c) de la Constitución: "c). tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."
- (iv) El derecho de participación previsto en el Art. 61.7 de la CRE: "Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional."

**E)** Según la Constitución la IDONEIDAD Y LA EXPERIENCIA es un eje transversal de los concursos de méritos y oposición para el servicio judicial (Art. 196.3 para el caso de Fiscal General).

Bajo la perspectiva expuesta, la experiencia es un concepto incremental, no fragmentario. Al poner un techo de 2 puntos por cargo "independientemente de los años", el Reglamento vacía de contenido, el concepto de "experiencia" y lo convierte en un "check-list" burocrático.

En este sentido, ante un examen de proporcionalidad, tenemos: que la forma de valorar el mérito de experiencia específica, no es idónea. Esto por cuanto, si el fin es buscar al más experimentado, la lógica dicta que a mayor tiempo en el ejercicio del mando penal, mayor pericia. Pero dicha parámetro, en la forma como se lo estructura e interpreta, logra todo lo contrario: premia la inestabilidad o la transición funcional sobre la consolidación del conocimiento.

**F)** El estatuto del Juez Iberoamericano (extensible para los Fiscales) resalta la importancia de la carrera y la estabilidad.

De otro lado tenemos las Directrices sobre la Función de los Fiscales (ONU, 1990): el numeral 2.7 establece que los Estados garantizarán que los criterios de selección se basen en la formación y la experiencia.

En este contexto un criterio que otorga 2 puntos a 20 años o más de carrera frente a 10 puntos a 5 años en uno y otro cargo, es una afrenta directa a estos principios, a la profesionalización y a la carrera fiscal.

El parámetro en mención y, la interpretación que se ha dado incurre en una arbitrariedad normativa y de interpretación. Esto por cuanto al fijar un puntaje por "cargo" y no por "tiempo de ejercicio efectivo en la materia", se produce una regresión de derechos para los funcionarios de carrera.

Es una paradoja jurídica: el sistema busca un Fiscal General con "experiencia", pero el reglamento diseñado para medirla, termina **excluyendo a los más experimentados**. En términos de la Corte Constitucional del Ecuador, esto vulnera el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82) y el derecho a participar en los asuntos de interés público (Art. 61.1) bajo reglas claras y justas.

Por eso insisto en que el parámetro y su interpretación carece de razonabilidad. En realidad, un parámetro que otorga más valor al "cambio de escritorio" que a la "profundidad del conocimiento acumulado" por años de años, es intrínsecamente irrazonable y, por ende, inconstitucional. La inconstitucionalidad del parámetro y su interpretación es evidente: cuando un reglamento de selección para un alto cargo, como el Fiscal General, desvía el enfoque de la calidad y profundidad de la experiencia hacia la cantidad de cargos ocupados, generando así una sospecha razonable de un diseño normativo con sesgo de exclusión, o que se hizo a la medida de alguien a quien se quiere favorecer.

Lo expuesto porque el parámetro del Art. 37.4 premia el perfil político-administrativo sobre el perfil judicial. Un funcionario de carrera es de

manera general institucionalista, se especializa y asciende gradualmente. Su estabilidad es garantía de independencia.

El perfil político suele, en cambio, transitar rápidamente por cargos de libre remoción (subsecretarías asesorías, direcciones en diferentes carteras, gobernadores, intendentes, comisarios, etc.). Y el parámetro en mención les permite alcanzar los **10 puntos** en solo 5 años de servicios; mientras que un Fiscal con años y años de trayectoria impecable queda rezagado con **2 puntos**.

Por lo tanto, se trata de un parámetro que penaliza la permanencia en la carrera judicial-fiscal; un parámetro que está enviando un mensaje perverso: "**Para progresar, no te quedes en el sistema de justicia; muévete en la estructura administrativa**"; "**muévete a la estructura privada**". Y esto en desmedro de la garantía de inamovilidad y la estabilidad, pues se desincentiva la profesionalización a largo plazo, la carrera en una sola institución.

**G)** El parámetro referenciado puede ser analizado desde el principio de proporcionalidad, así:

- (i) **Fin constitucionalmente legítimo:** Se supone que es buscar al más apto;
- (ii) **Idoneidad:** ¿Contar "número de cargos" sirve para medir la capacidad de un Fiscal General? Creo con firmeza que **NO**. Lo que mide es la versatilidad, la capacidad de moverse de un cargo a otro, que en la mayoría de los casos es por influencia política;
- (iii) **Proporcionalidad en sentido estricto:** el sacrificio del derecho a la igualdad de los funcionarios de carrera es inmenso frente al nulo beneficio de contar numéricamente "nombramientos" en lugar de "conocimiento acumulado".

Por todo lo expuesto, solicito la recalificación de mi mérito de **EXPERIENCIA ESPECIFICA**, dado que por más de 20 años de fiscal se me acreditan dos puntos, sobre diez.

Sírvasen atenderme

Atentamente

**BELLA EDIT  
CASTILLO**

Firmado digitalmente por  
BELLA EDIT CASTILLO  
HIDALGO  
Fecha: 2026.05.15 14:35:10



**Postulante # 98**